

Tribunal
Constitucional



REVISTA PERUANA DE
DERECHO
CONSTITUCIONAL

Reforma Constitucional,
Política y Electoral

61 NUEVA ÉPOCA | 2013
Edición Especial

SUMARIO

REVISTA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

N.º 6, NUEVA ÉPOCA
EDICIÓN ESPECIAL 2013

Reforma Constitucional, Política y Electoral

PRESENTACIÓN

Ernesto Álvarez Miranda 13

ESTUDIOS

Domingo García Belaunde

La Constitución peruana de 1993: sobreviviendo a todo pronóstico 19

José Palomino Manchego

¿Reforma, mutación o enmienda constitucional?..... 35

Francisco Morales Saravia

La Reforma de la Constitución de 1993 y sus problemas..... 61

Edwin Figueroa Gutarra

Certiorari y Reforma Constitucional. Entre propuestas y necesidades..... 81

César Delgado Guembes

Entre la participación absoluta y la ficción representativa. ¿Qué podemos esperar y qué no, del régimen representativo?..... 101

Victorhugo Montoya Chávez

La selección de candidatos para las elecciones congresales de 2011..... 153

Berly Javier Fernando López Flores

El control parlamentario de los decretos de urgencia..... 179

Stephen Haas del Carpio

La transición política peruana y la participación obligatoria de la ciudadanía en los procesos electorales peruanos. Presentación de la problemática e hipótesis..... 193

Rafael Rodríguez Campos/ Edith Neyra Córdova
*Consenso Electoral para una nueva ley de los derechos de participación y control
ciudadanos. Proceso de revocación de autoridades*..... 219

Cynthia Vila Ormeño
*Las Reformas Electorales en el Perú (1978 - 2012) y el principio de representación
proporcional*..... 239

MISCELÁNEA

Francisco Távora Córdova
*El juez como garante de los derechos y el papel de la ética en las democracias
constitucionales*..... 271

Martha Paz
*La Corte Constitucional Colombiana reivindica una categoría olvidada.
La trabajadora sexual como "sujeto de especial protección"* 279

Abraham García Chávarri
Derecho a la Integración y soberanía. Anotaciones interrelacionales 299

Sergio Bobadilla Centurión
*Breve análisis del contexto socio-histórico-político-jurídico para el surgimiento
jurisprudencial del Derecho a la Verdad. ¿Es viable su normativización positiva
constitucional*..... 311

Paola Brunet Ordoñez Rosales
Derechos de los pueblos indígenas en la jurisprudencia constitucional peruana 339

Aldo Blume Rocha
*La legitimidad democrática del juez en el marco del Estado Constitucional de Derecho:
El debate respecto a la dificultad contramayoritaria* 365

Carmen Ortega Chico
*Interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 68° de la Ley de Relaciones
Colectivas de Trabajo. Alcances del hoy denominado arbitraje obligatorio.* 387

JURISPRUDENCIA COMPARADA

1. *Caso: Alimentación forzosa de internos en casos de peligro de muerte por Gonzalo Carlos Muñoz Hernández*
STCE N.º 120/1990 403
2. *Caso: Sobre la ilegalización de partidos políticos por Alberto Neira López*
STCE N.º 48/2003 405

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Reforma Constitucional:

1. *Exp. N.º 0014-2002-AI/TC por Nadia Paola Iriarte Pamo*
Demandante: Colegio de Abogados del Cusco
Norma impugnada: Ley N.º 27600
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2002-Mhtml> 417
2. *Exp. N.º 0014-2003-AI/TC por Evelyn Chilo Gutiérrez*
Demandante: Alberto Borea Odria y más de cinco mil ciudadanos
Norma impugnada: el denominado "documento promulgado el 29 de diciembre de 1993 con el título de Constitución Política del Perú de 1993"
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2003-ALhtml> 425

Reforma Política:

1. *Exp. 00013-2009-AI/TC por Miriam Handa Vargas*
Demandante: Treinta y un congresistas de la República
Norma impugnada: artículo 25º del Reglamento del Congreso de la República modificado mediante la Resolución Legislativa N.º 008-2007-CR publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de octubre de 2008.
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00013-2009-ALhtml> 431
2. *Exp. 0050-2004-AI/TC por Miriam Handa Vargas*
Demandante: Colegio de Abogados del Callao y más de cinco mil ciudadanos
Norma impugnada: Leyes N.º 28389 y N.º 28449.
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-ALhtml> 439

Materia Electoral:

1. *Exp. N.º 0002-2011-CC/TC por Carolina Parra Decheco*
Demandante: Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)
Demandado: Jurado Nacional de Elecciones (JNE)
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00002-2011-CC.html> 461

2. *Exp. N° 0003-2006-AI/TC por Nora Luzmila Fernández Lazo*
Demandante: Más de cinco mil ciudadanos
Norma impugnada: artículo 37° de la Ley N° 28094 —Ley de Partidos
Políticos (LPP)
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2006-AI.html> 467

Relevante y de actualidad:

1. *Exp. 0022-1996-AI/TC (publicada agosto de 2013) por Jaime de la Puente Parodi*
Caso: La Ejecución de la Sentencia sobre la Cancelación de los Bonos Agrarios
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00022-1996-AI%20Resolucion.pdf>.... 473
2. *Exp. 01969-2011-HC/TC por Carlos Quispe Astoquilha*
Caso: Frontón
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01969-2011-HC.pdf> 483
3. *Exp. 00013-2012-AI/TC por Clementina del Carmen Rodríguez Fuentes*
Caso: Reforma del Sistema Peruano de Pensiones
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00013-2012-AI.pdf> 487
4. *Exp. 04147-2012-PA/TC por Claudia Orbegoso Gamarra*
Caso: Racismo y Discriminación por parte de un Abogado - Multa
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04147-2012-AA.pdf> 493

COMENTARIO A LA STC 00013-2009-PFTC
DE 4 DE ENERO DE 2010.

*INCONSTITUCIONALIDAD DE
LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 008-2007/CR EN LA PARTE
QUE MODIFICA EL SEGUNDO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25°
DEL REGLAMENTO DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA.*

Por: Miriam Handa Vargas
Asesora Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú.

1. Materias constitucionalmente relevantes examinadas por el Tribunal Constitucional.

Los temas constitucionales que fueron abordados en el pronunciamiento son los siguientes:

La modificatoria del artículo 25° del Reglamento del Congreso de la República, referida al reemplazo de un congresista suspendido, por un accesitario por las causas que la norma específica, en base a la voluntad de la mayoría calificada, frente a lo establecido por el artículo 90° de la Constitución que establece el número legal de congresistas elegidos por mandato de la Constitución a una decisión política.

La vía procedimental de inconstitucionalidad, la reserva de Ley Orgánica (artículo 106° de la Constitución) y Reglamento del Congreso de la República.

El mandato representativo parlamentario, el juicio político como capacidad sancionadora del Congreso.

- Suspensión temporal y las facultades del parlamento.
- El sistema electoral, el principio de representación y la representación nacional.

2. Contexto histórico de la Sentencia.

El proceso de inconstitucionalidad materia de análisis se interpone contra la Resolución Legislativa N°.008-2007-CR, que modifica el segundo párrafo

del artículo 25° del Reglamento del Congreso, lo cual sucedió durante un periodo en el que existían congresistas suspendidos (Elsa Canchaya Sánchez y Tula Benítez Vásquez) y en ambos casos se llamaron a los accesitarios para que los reemplacen. Posteriormente se declaró la vacancia del Ex congresista Javier Diez Canseco Cisneros, y el Poder Legislativo dispuso oficiar al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) para que, de conformidad al artículo 25 del reglamento interno del Congreso, emita la credencial correspondiente del accesitario a Manuel Dammert.

3. *Análisis*

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, estableció que en relación al Reglamento del Congreso de la República y su reconocimiento como fuente normativa; resulta competente para controlar la constitucionalidad de dicha norma. (*Exp. N° 0006-2003-AI/TC, fundamento 1*).

En dicho contexto es necesario resaltar que en el análisis de dicha sentencia, el Tribunal Constitucional contaba con una línea jurisprudencial en materia de **"Infracciones constitucionales por la forma o por el fondo"**. (*cf. Exps. 00020-2005-PI/TC y 00021-2005-PI/TC, fundamento 22*).

Por otro lado un aspecto de relevante importancia contenido en la sentencia es la facultad del antejuicio político en el Congreso, la cual permite la suspensión de los congresistas y el posible reemplazo temporal por el accesitario; lo cual no estaba regulado en el antiguo artículo 25° del Congreso de la República.

En este caso se discutió básicamente si era constitucional la modificación que se realizaba al artículo 25° del Reglamento del Congreso, que regula el reemplazo del congresista suspendido por el accesitario, previo acuerdo de la mitad más uno del número de miembros del Congreso.

Para el correcto análisis de la STC 0013-2009-PUTC, es importante establecer un breve recuento cronológico de las sentencias que ha expedido el Tribunal Constitucional relativas al control de las normas (Ley Orgánica) y el mandato representativo.

- *Exp. 0006-2003-PI/TC* (Se declaro infundada la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, referente a la inmunidad parlamentaria, sus limites y la competencia de controlar la inconstitucionalidad del reglamento del Congreso por el Tribunal Constitucional).

Exp. 0022-2004-PYTC (Se declaro infundada la acción de inconstitucionalidad contra la Ley de la Policía Nacional del Perú, N.° 28078, fundamento 23, que hace referencia al congreso el cual se regula por su reglamento, que tiene fuerza de ley, constituyendo este hecho

una excepción a la regla de que los Poderes del Estado se regulan por Ley Orgánica).

- Exp. 0026-2006-PI/TC (Se declaro infundada la acción de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del artículo 16.º y literal d) del artículo 20.º del Reglamento del Congreso, el cual regula el procedimiento para el levantamiento de prerrogativas de la inmunidad parlamentaria, el mandato legislativo en atención a los derechos y deberes de los congresistas así como las garantías para el ejercicio de la función de representación tanto en la dimensión personal como desde la dimensión funcional institucional).

Es preciso señalar que el artículo 106º de la Constitución Política del Perú dispone dos requisitos especiales para que una fuente del derecho expedida por el Congreso de la República pueda ser considerada una Ley Orgánica, la cual en su modo de producción debe cumplir con requisitos formales y materiales.

Con relación a los requisitos formales dicho artículo dispone:

"Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquier proyecto de ley y para su aprobación o modificación se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso".

Sobre los requisitos materiales el mismo artículo 106º prescribe:

"Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución".

En relación a los Exps. 00020-2005-PI/TC y 00021-2005-PUTC, en los que este Colegiado ha señalado que cuando una Ley Ordinaria regule determinadas materias de competencia de una Ley Orgánica será declarada Inconstitucional.

Por otro lado las materias reservadas a Leyes Orgánicas también obedecen a criterios de taxatividad expresa en la Constitución Política. Por lo que en relación al Reglamento del Congreso de la República y su reconocimiento como fuente normativa, el Tribunal Constitucional refiriéndose al artículo 94º de la Constitución estableció que tiene competencia para controlar la constitucionalidad del Reglamento del Congreso (Exp. 0006-2003-PI/TC).

Una parte muy importante en el análisis de esta sentencia es la referencia al Exp. 0022-2004-PFTC, respecto al Reglamento del Congreso al indicar que este no solo tiene fuerza de Ley sino también naturaleza de Ley Orgánica. Asimismo respecto de las normas contenidas en el Reglamento o todas aquellas que el legislador considere incorporar tienen o tendrían la naturaleza de Ley Orgánica, sino solo aquellas que regulen su estructura y funcionamiento. En este sentido el

procedimiento de reemplazo temporal de los congresistas suspendidos también temporalmente no atañe ni a la organización ni a las funciones del Congreso.

El Tribunal Constitucional señala que el mecanismo de reemplazo mediante el artículo 25° del Congreso de la República involucra a la representación política y su proporcionalidad, así como el derecho a elegir y ser elegido, en ese sentido tratándose de una normativa que involucra a la función legislativa del Congreso vinculada con derechos fundamentales, ello no significa que la ley llamada a precisar ciertas delimitaciones se encuentre exenta de un control de constitucionalidad, debiéndose tener en cuenta que la regulación por el legislador de los derechos o bienes de configuración legal no puede ser discrecional.

Sin embargo desde el aspecto formal de la producción legislativa de la norma impugnada esta regula el procedimiento para el reemplazo de un congresista suspendido, cuya regulación tiene relación directa con las condiciones previstas en la Constitución en los artículos 90 y 93° relacionados a ocupar un escaño en el Congreso, los cuales agotan las limitaciones tal como se resolvió en el Exp. 00030-2005-PUTC.

Considerando que la elección es pluripersonal, además de ser un modo de institucionalizar la democracia representativa, el acceso al cargo está condicionado por el principio de representación proporcional, previsto en el artículo 187° de la Constitución. En dicho contexto se entiende que la norma impugnada vulnera la Constitución no solo porque dicha norma debe regularse dentro del marco normativo referido a la Ley Orgánica y las elecciones, tal como lo exige taxativamente el artículo 31° de la Constitución, sino también porque su aprobación no se ha realizado con el número de votos que exige el segundo párrafo del artículo 106° de la Carta Magna, ya que la Resolución Legislativa N° 0008-2007-CR, en su extremo impugnado fue aprobada por 57 votos a favor, 42 en contra y 5 abstenciones.

Adicionalmente a ello el Tribunal Constitucional también señaló que con respecto al mandato representativo parlamentario y la responsabilidad, debe tenerse en cuenta que las prerrogativas instituidas a los congresistas (inviolabilidad, inmunidad, antejuicio) tuvieron como fundamento la necesidad de consolidar el principio de soberanía en manos del parlamento, encontrándose subordinado al principio de interdicción de la arbitrariedad y a la judiciabilidad de todos los actos de él emanados, de manera que las prerrogativas parlamentarias sólo se conciben conjugándolas con la integridad del marco constitucional, vale decir con la democracia (artículo 3°), con la configuración del Estado social y democrático de derecho (artículo 43°) y con el poder constitucional y democrático (artículo 45°).

Así tenemos que en la sentencia Exp. 00026-206 PI /TC el Tribunal se pronunció por el procedimiento para el levantamiento de la prerrogativa de la

inmunidad parlamentaria teniéndose en cuenta los deberes y derechos como garantías para el ejercicio de la función de representación, toda vez que dentro del marco del ejercicio del mandato representativo los altos funcionarios, están protegidos ante cualquier tipo de ataques injustificados que puedan hacerlos desatender sus principales cometidos funcionales (inmunidad e inviolabilidad: artículo 93°) y la acusación constitucional por delitos de función o infracción constitucional (antejuicio y juicio político: artículos 99° y 100°).

El Tribunal consideró pertinente recalcar en las diferencias constitucionales de los institutos de la inmunidad, el antejuicio y el juicio político, pues el artículo 25 del Reglamento del Congreso los involucra.

De este modo al analizar el artículo 93° de la Constitución que reconoce la inviolabilidad de votos y opiniones, en el sentido de que: (...) No son responsables (los congresistas) ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones (...). Se entiende que los parlamentarios pueden expresarse libremente y sin inhibiciones, se extiende más allá de las opiniones vertidas hacia el voto que no es otra cosa que la materialización formal de las posiciones expuestas mediante la opinión. Pero ello sólo tendrá validez cuando el parlamentario ejerza sus funciones, es decir en ámbitos ajenos a dicho ejercicio la prerrogativa se desvanece. Siendo así las declaraciones ante los medios de comunicación respecto a temas de la realidad nacional, no podrá tener protección, pues se restringe a las expresiones hechas en el ejercicio de la función parlamentaria, de modo que la inviolabilidad referida no se constituya en indemnidad en perjuicio del derecho a la tutela procesal efectiva de terceros.

Con referencia a la inmunidad parlamentaria ya el Tribunal definió en su oportunidad la inmunidad parlamentaria en el Expediente N.º 0006-2003-A1/TC como una garantía procesal penal de carácter político de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus miembros, de forma tal que estos no puedan ser detenidos ni procesados penalmente sin la aprobación previa del Parlamento. Así la inmunidad parlamentaria opera tan sólo respecto de delitos comunes, de modo tal que la inmunidad parlamentaria como las inmunidades de arresto y proceso, son posible entenderlas, entonces, como una garantía que busca proteger la libertad personal de los parlamentarios contra detenciones y procesos judiciales con aparente contenido penal relacionado con delitos comunes que tienen una evidente motivación y finalidad política. Por ello, corresponde al Poder Legislativo efectuar la valoración de los móviles políticos que puedan existir a través del procedimiento de levantamiento de la inmunidad parlamentaria. En dicho contexto entonces la inmunidad no puede considerarse como un derecho o una prerrogativa individual de los congresistas, sino como una garantía institucional del Parlamento que protege la función congresal. Sin

embargo, los ámbitos de protección de estos privilegios encuentran límites y condicionamientos en la propia Constitución, precisándose que la inmunidad parlamentaria solamente rige para los procesos penales y para el arresto (salvo en el caso de delito flagrante).

Con respecto al Antejudio el Tribunal reitera que en anterior oportunidad ha considerado que se requiere de una acusación constitucional para que el Ministerio Público pueda realizar diligencias preliminares de investigación a los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución por la supuesta comisión de delitos, sin embargo con la sentencia emitida aclara que la prerrogativa del antejudio no es de recibo en esta etapa preliminar a cargo del Ministerio Público, pues tal como lo establece el artículo 159° de la Constitución tal entidad conduce la investigación del delito y, dado el caso, presentar la denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado tal como se establece el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República. Es decir, será en el procedimiento de la apreciación de la denuncia constitucional interpuesta por el Ministerio Público al amparo del artículo 89° que el Parlamento determinará la verosimilitud de los hechos materia de la denuncia, así como la subsunción de ellos en los tipos penales establecidos legalmente, descartando aquellas que estuvieran sustentadas en móviles políticos.

Por último respecto al juicio político el Tribunal Constitucional consideró que la función congresal sancionadora, no se limita a aquellos casos en los que exista una sentencia condenatoria, por los delitos funcionales en que incurran los funcionarios previstos en su artículo 99°, sino que se extiende a los casos en que, a juicio del Pleno del Congreso, se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio. En el juicio político el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas a la Constitución única y estrictamente políticas. Claro está que la sanción y, en su caso, la inhabilitación, deberá estar enmarcada dentro de los cánones constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, por ello el Tribunal consideró exhortar al Congreso a fin de que disponga las medidas de reforma normativas pertinentes que regulen un procedimiento abreviado y sumario en el que se faculte al Tribunal Constitucional, a pedido de parte, revisar la constitucionalidad de la medida adoptada, sobre todo si esta contiene como sanción accesoria una inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos del alto funcionario considerado como infractor de la Constitución en un juicio político, acto que de ser arbitrario sería nulo conforme lo establece el artículo 31 de la Constitución Política del Perú.

Con las consideraciones antes descritas se tiene que la suspensión temporal de un congresista de la República ha sido regulada por el vigente artículo 25

del Reglamento del Congreso de la República (RCR) para los casos de proceso penal instalado, si el congresista ha sido suspendido en antejuicio político, o de proceso penal con imposición de mandato de detención, previo levantamiento de la inmunidad parlamentaria. De este modo el Tribunal consideró que la suspensión temporal y provisional para el ejercicio de las funciones congresales por el hecho de estar incurso en un proceso judicial por delito doloso con mandato de detención en el que se pida el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, y ésta haya sido concedida, o por el hecho de estar incurso en proceso penal a propósito de la declaración de "ha lugar a la formación de causa" en antejuicio político, no vulnera en abstracto el principio derecho de presunción de inocencia (artículo 2°, inciso 24, literal e de la Constitución), pues la finalidad constitucional es legítima en la medida en que el mandato representativo implica el ejercicio de funciones que comprenden grandes y graves responsabilidades frente a la nación en general. Por lo que, el ejercicio discrecional de si se suspende temporalmente o no al Congresista sometido a proceso penal, no escapa al análisis de proporcionalidad y razonabilidad. Así también es importante considerar que una suspensión temporal deja de ser tal si se convierte en una suspensión que, sujeta al tiempo que puede durar el proceso judicial, pueda, por su paso y duración, convertirse en una verdadera sanción, por lo que en ese sentido el Tribunal Constitucional exhortó al Congreso de la República a que regule el tiempo máximo que puede durar la referida suspensión, atendiendo a criterios de proporcionalidad y teniendo en cuenta que aquella que se impone como sanción, conforme lo establece el artículo 95° de la Constitución Política del Perú, no puede exceder de 120 días de legislatura.

El condicionamiento de la mayoría para reemplazo temporal de un congresista suspendido importa distinguir entre el *principio de la mayoría*, (que postula que en ausencia de unanimidad el criterio que debe guiar la adopción de las políticas y las decisiones es el de la mayoría de los participantes), y la *regla de la mayoría*, (que exige el reconocimiento de la necesidad y legitimidad de la existencia de minorías, y sus derechos), lo que implica ciertamente la participación de las minorías en la elaboración, aprobación y aplicación de las respectivas políticas, todo ello concordante con el respeto al principio democrático, donde si bien se exige el respeto a las decisiones de las mayorías, también se exige que tales decisiones no desconozcan los derechos de las minorías.

En cuanto al sistema electoral, y el principio de representación proporcional y la representación nacional, el Tribunal señaló que en un Estado inclusivo y tolerante que se asienta en el pluralismo político, propio de la democracia, no se puede sustituir la voluntad del pueblo que se ejerce a través del derecho al sufragio (dimensión activa y pasiva) y desarticular la composición de las

fuerzas políticas que, conforme a la configuración constitucional y legal, han llegado a convertirse en una voz que puede deliberar y en votos en torno a los asuntos que sean sometidos a decisión. De modo tal que constreñir el número de congresistas asignado a una "fuerza" parlamentaria por el pueblo a la decisión de una mayoría coyuntural expresada en el Congreso, vulnera por el fondo el artículo 176° de la Constitución. Por lo que resulta inconstitucional la frase "previo acuerdo de la mitad más uno del número de miembros del Congreso" contenida en el segundo párrafo del artículo 25° del Reglamento del Congreso de la República, toda vez que la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa no puede estar supeditada a la voluntad de la mayoría del Congreso de la República al momento de decidir si reemplaza o no al congresista suspendido temporalmente.

Cabe recalcar que el sistema de representación asumido por el constituyente es el proporcional, conforme lo establece el artículo 187° de la Constitución Política que dispone que "En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley" Así, la adjudicación de escaños resulta del porcentaje de votos que obtienen los distintos partidos, procurando, proporcionalmente, la representación de diversas fuerzas sociales y grupos políticos en el Parlamento. De este modo, para este Tribunal la inconstitucionalidad del artículo 25° de la Ley cuestionada (modificado por la Resolución Legislativa N.° 0089-2007-CR) se verifica en la medida que se supedita a la mayoría del Congreso la disposición de decidir el reemplazo o no de un congresista suspendido temporalmente, mientras dure el proceso judicial en el cual se encuentra comprendido, circunstancia que no se encuentra en el ámbito de competencia de la mayoría del Congreso, pues la representación nacional, con vista al principio de representación proporcional, se encuentra prevista en el artículo 187° y en la Ley Orgánica de Elecciones; en todo caso correspondería al Jurado Nacional de Elecciones apreciar las particularidades y los factores que en el caso concreto se presentaran siempre teniendo como principio orientador el de la proporcionalidad.